

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 3118/93 del Consejo, de 25 de octubre de 1993, por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro** 1
- * **Reglamento (CE) nº 3119/93 del Consejo, de 8 de noviembre de 1993, por el que se establecen medidas especiales para fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos** 17
- Reglamento (CE) nº 3120/93 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 20
- * **Reglamento (CE) nº 3121/93 de la Comisión, de 10 de noviembre de 1993, relativo a la expedición de documentos de importación para las conservas de algunas especies de atún y de bonito originarias de determinados terceros países** 23
- Reglamento (CE) nº 3122/93 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1993, por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón 24
- Reglamento (CE) nº 3123/93 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 25
- Reglamento (CE) nº 3124/93 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 27
- Reglamento (CE) nº 3125/93 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1993, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 29

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

- * **Directiva 93/89/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la aplicación por los Estados miembros de los impuestos sobre determinados tipos de vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera, así como de los peajes y derechos de uso percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras** 32

Comisión

93/583/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por la que se establece la lista de productos prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 339/93 39

93/584/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 22 de octubre de 1993, por la que se establecen los criterios para los procedimientos simplificados relativos a la liberación intencional en el medio ambiente de vegetales modificados genéticamente en virtud del apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo 42

93/585/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 26 de octubre de 1993, por la que se aprueban los criterios para la atribución en Irlanda de cantidades de referencia suplementarias a los productores contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, en el sector de la leche y de los productos lácteos 44

93/586/CEE :

- * Decisión de la Comisión, de 27 de octubre de 1993, por la que se aprueban los criterios para la atribución en Dinamarca de cantidades de referencia suplementarias a los productores contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 3950/92 del Consejo, en el sector de la leche y de los productos lácteos 45

Rectificaciones

- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 577/93 del Consejo, de 8 marzo de 1993, por el que se suspenden total o parcialmente los derechos aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada originarios de Malta (1993) (DO n° L 61 de 13.3.1993) 46
- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2552/93 del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de corindón artificial originario de la República Popular de China, la Federación Rusa y Ucrania, con excepción de las importaciones del mismo producto vendido para su exportación a la Comunidad por empresas cuyos compromisos han sido aceptados (DO n° L 235 de 18.9.1993) 46

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3118/93 DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 1993

por el que se aprueban las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que el establecimiento de una política común de transportes implica, entre otros aspectos, con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 75 del Tratado, la determinación de las condiciones de admisión de los transportistas no residentes en los transportes nacionales en los distintos Estados miembros;

Considerando que la citada disposición implica la eliminación de todas las restricciones con relación al prestador de servicios por razón de su nacionalidad o de la circunstancia de que se halle establecido en un Estado miembro distinto de aquel en el que la prestación debe realizarse;

Considerando que, para permitir una puesta en práctica flexible y sin problemas de dicha disposición conviene establecer un régimen transitorio de cabotaje antes de aplicar el régimen definitivo;

Considerando que sólo pueden admitirse en los transportes de cabotaje los transportistas titulares de la licencia comunitaria establecida en el Reglamento (CEE) nº 881/92 del Consejo, de 26 de marzo de 1992, relativo al acceso al mercado de los transportes de mercancías por carretera en la Comunidad, que tengan como punto de partida o de destino el territorio de un Estado miembro o efectuados a través del territorio de uno o más Estados miembros ⁽⁴⁾, o los transportistas autorizados a efectuar determinados tipos de transportes internacionales;

Considerando que el citado régimen transitorio debería establecer la instauración de un contingente progresivo de autorizaciones comunitarias de cabotaje;

Considerando que procede fijar las condiciones de expedición y utilización de las citadas autorizaciones de cabotaje;

Considerando que conviene determinar las disposiciones del Estado miembro de acogida aplicables a las operaciones de cabotaje;

Considerando que es preciso adoptar disposiciones que permitan intervenir en el mercado de los transportes afectados en caso de perturbación grave; que para ello es necesario aplicar un procedimiento de decisión adaptado y llevar a cabo una recogida de datos estadísticos;

Considerando que es oportuno que los Estados miembros se asistan mutuamente con vistas a la correcta aplicación del régimen establecido, en particular en materia de sanciones aplicables en caso de infracciones; que las sanciones deberán ser no discriminatorias y proporcionales a la gravedad de las infracciones; que es necesario establecer un sistema de recursos en vía jurisdiccional;

Considerando que conviene que la Comisión presente periódicamente un informe sobre la aplicación del presente Reglamento;

Considerando que a fin de cumplir las obligaciones que incumben al Consejo, procede fijar la entrada en vigor de un régimen definitivo que permita efectuar el transporte de cabotaje sin restricciones cuantitativas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Todo transportista de mercancías por carretera por cuenta ajena que sea titular de la licencia comunitaria establecida en el Reglamento (CEE) nº 881/92 estará autorizado, en las condiciones que se establecen en el presente Reglamento, para efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera, por cuenta ajena y con carácter temporal, en otro Estado miembro, denominados en lo sucesivo « transportes de cabotaje » y « Estado miembro de acogida » respectivamente, sin disponer en él de una sede o de otro establecimiento.

⁽¹⁾ DO nº C 317 de 7. 12. 1991, p. 10; y
DO nº C 172 de 8. 7. 1992, p. 22.

⁽²⁾ DO nº C 150 de 15. 6. 1992, p. 336.

⁽³⁾ DO nº C 169 de 6. 7. 1992, p. 30.

⁽⁴⁾ DO nº L 95 de 9. 4. 1992, p. 1.

2. Por otra parte, cualquier transportista habilitado en el Estado miembro de establecimiento, de conformidad con la legislación de dicho Estado, para efectuar los transportes de mercancías por carretera por cuenta ajena mencionados en los puntos 1, 2 y 3 del Anexo de la primera Directiva⁽¹⁾, estará autorizado, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento, para efectuar, según los casos, transportes de cabotaje del mismo tipo o transportes de cabotaje con vehículos de la misma categoría.

3. La autorización para los transportes de cabotaje, en el marco de los transportes contemplados en el punto 5 del Anexo de la primera Directiva, no estará sometida a restricción alguna.

4. Toda empresa habilitada para efectuar, en el Estado miembro de establecimiento, de conformidad con la legislación de dicho Estado, transportes de mercancías por carretera por cuenta propia, estará autorizada para efectuar transportes de cabotaje por cuenta propia tal como se definen en el punto 4 del Anexo de la primera Directiva.

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente apartado.

Artículo 2

1. Con vistas a la instauración progresiva del régimen definitivo que se define en el artículo 12, los transportes de cabotaje contemplados en el artículo 1 se efectuarán durante un período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 30 de junio de 1998, en el marco de un contingente comunitario de cabotaje, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1.

Las autorizaciones de cabotaje deberán ser conformes al modelo que figura en el Anexo I.

El contingente comunitario de cabotaje comprenderá 30 000 autorizaciones de cabotaje, de una duración de dos meses. Será aumentado anualmente del 30 % a partir del 1 de enero de 1995.

2. A petición de un Estado miembro, que deberá presentarse antes del 1 de noviembre de cada año, se podrá transformar una autorización de cabotaje en dos autorizaciones de corta duración, con una validez de un mes.

Las autorizaciones de cabotaje de corta duración se establecerán de conformidad con el modelo que figura en el Anexo II.

3. El contingente se repartirá los distintos Estados miembros del siguiente modo:

	1994	1995	1996	1997	1 de enero de 1998 a 30 de junio de 1998
Bélgica	2 593	3 371	4 383	5 698	3 704
Dinamarca	2 516	3 271	4 253	5 529	3 594
Alemania	4 252	5 528	7 187	9 344	6 074
Grecia	1 146	1 490	1 937	2 519	1 638
España	2 688	3 495	4 544	5 908	3 841
Francia	3 516	4 571	5 943	7 726	5 022
Irlanda	1 169	1 520	1 976	2 569	1 670
Italia	3 250	4 576	5 949	7 734	5 028
Luxemburgo	1 207	1 570	2 041	2 654	1 726
Países Bajos	3 662	4 761	6 190	8 047	5 231
Portugal	1 525	1 983	2 578	3 352	2 179
Reino Unido	2 206	2 868	3 729	4 848	3 152

Artículo 3

1. Las autorizaciones de cabotaje contempladas en el artículo 2 permitirán al titular efectuar los transportes de cabotaje.

2. La Comisión concederá las autorizaciones de cabotaje a los Estados miembros de establecimiento y la autoridad u organismo competente de estos últimos las expedirá a los transportistas que las soliciten.

En ellas figurará el signo distintivo del Estado miembro de establecimiento.

3. La autorización de cabotaje se establecerá a nombre del transportista. No podrá cederse a terceros. Cada autorización sólo podrá utilizarse para un vehículo a la vez.

Por «vehículo» se entenderá todo vehículo de motor matriculado en un Estado miembro de establecimiento o todo conjunto de vehículos articulados cuyo vehículo de motor, por lo menos, esté matriculado en el Estado miembro de establecimiento, destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

El transportista no residente dispondrá del vehículo ya sea en plena propiedad o en virtud de otro título, en particular en virtud de un contrato de compra a plazos, de un contrato de alquiler o de un contrato de crédito de arrendamiento (*leasing*).

En el caso de alquiler el transportista alquilará el vehículo en el Estado miembro de establecimiento para efectuar los transportes de cabotaje. No obstante, el transportista no residente podrá, con objeto de completar la operación de cabotaje interrumpida a causa de una avería o de un accidente, tomar en alquiler un vehículo en el Estado miembro de acogida en las mismas condiciones que los transportistas residentes.

La autorización de cabotaje y, en su caso, el contrato de alquiler deberán encontrarse a bordo del vehículo de motor.

4. la autorización de cabotaje deberá presentarse siempre que los agentes encargados del control lo soliciten.

⁽¹⁾ Primera Directiva del Consejo, de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de determinadas normas comunes para los transportes internacionales (DO n.º 70 de 6. 8. 1962, p. 2005/62); Directiva modificada por última vez por el Reglamento (CEE) n.º 881/92 (DO n.º L 95 de 9. 4. 1992, p. 1).

5. La autoridad u organismo competente del Estado miembro de establecimiento indicará obligatoriamente en la autorización de cabotaje, antes de su utilización, la fecha a partir de la cual será válida.

Artículo 4

Los transportes efectuados al amparo de una autorización de cabotaje figurarán consignados en un talonario de informes cuyas hojas se remitirán junto con la autorización, dentro de un plazo de ocho días a partir de la expiración de la validez de esta última, a la autoridad u organismo competente del Estado miembro de establecimiento que haya expedido la autorización.

El talonario se establecerá de conformidad con el modelo que figura en el Anexo III.

Artículo 5

1. La autoridad u organismo competente de cada Estado miembro comunicará a la Comisión, al concluir cada trimestre y dentro de un plazo de tres meses, que la Comisión podrá reducir a uno en el caso que se contempla en el artículo 7, los datos relativos a las operaciones de cabotaje efectuadas durante dicho trimestre por los transportistas residentes; los datos se indicarán en toneladas transportadas y en toneladas-kilómetros.

Esta comunicación se realizará utilizando un cuadro, cuyo modelo figura en el Anexo IV.

2. La Comisión transmitirá a la mayor brevedad a los Estados miembros informes recapitulativos basados en los datos que se le envíen, con arreglo al apartado 1.

Artículo 6

1. La realización de los transportes de cabotaje estará sujeta, sin perjuicio de la aplicación de la normativa comunitaria, a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en los Estados miembros de acogida, en los siguientes ámbitos;

- a) precios y condiciones que rigen el contrato de transporte;
- b) peso y dimensiones de los vehículos de carretera; en su caso, estos pesos y dimensiones podrán superar los aplicables en el Estado miembro de establecimiento del transportista, pero en ningún caso podrán superar los valores técnicos certificados por las pruebas de conformidad contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 86/364/CEE del Consejo⁽¹⁾;
- c) disposiciones relativas al transporte de determinadas categorías de mercancías, en particular, mercancías peligrosas, productos perecederos, animales vivos;
- d) tiempo de conducción y de descanso;
- e) impuesto sobre el valor añadido sobre los servicios de transporte. En esta materia se aplicará a las prestaciones citadas en el artículo 1 del presente Reglamento

la letra a) del apartado 1 del artículo 21 de la Directiva 77/388/CEE⁽²⁾.

2. Las normas técnicas relativas a la construcción y al equipo de los vehículos, que deberán satisfacer los vehículos utilizados para efectuar transportes de cabotaje, serán las mismas que se imponen a los vehículos autorizados a circular en transporte internacional.

3. Las disposiciones contempladas en el apartado 1 deberán aplicarse a los transportistas no residentes en las mismas condiciones que las que dicho Estado miembro imponga a sus propios nacionales, con el fin de impedir cualquier discriminación manifiesta o encubierta, basada en la nacionalidad o en el lugar de establecimiento.

4. Si se comprobase que, en función de la experiencia, es necesario adaptar la lista de los sectores de las disposiciones del Estado miembro de acogida contempladas en el apartado 1, el Consejo modificará dicha lista a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada.

Artículo 7

1. En caso de que la actividad de cabotaje perturbe seriamente o agrave la situación del mercado de los transportes nacionales de una zona geográfica determinada, cualquier Estado miembro afectado podrá recabar la intervención de la Comisión para que se adopten medidas de salvaguardia, comunicándole la información pertinente y las medidas que pretende adoptar en relación con los transportistas residentes.

2. A efectos del apartado 1, se entenderá por:

— *perturbación seria de la situación del mercado de los transportes nacionales de una zona geográfica determinada*: la aparición, en dicho mercado, de problemas que le sean específicos y cuya naturaleza pueda ocasionar un excedente grave, con posibilidades de persistir, de la oferta frente a la demanda, que suponga una amenaza para el equilibrio financiero y la supervivencia de un número importante de empresas de transporte de mercancías por carretera,

— *zona geográfica*: una zona que comprenda una parte o la totalidad del territorio de un Estado miembro o que se extienda a una parte o a la totalidad del territorio de otros Estados miembros.

3. Basándose en particular en los últimos datos trimestrales contemplados en el artículo 5 y previa consulta al Comité consultivo constituido en virtud del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3916/90⁽³⁾, la Comisión examinará la situación y decidirá, en el plazo de un mes a partir de la fecha de recepción de la solicitud del Estado miembro, si procede tomar medidas de salvaguardia y, en su caso procederá a adoptarlas.

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común de impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO nº L 145 de 13. 6. 1977, p. 1); Directiva modificada por última vez por la Directiva 92/111/CEE (DO nº L 384 de 30. 12. 1992, p. 47).

⁽²⁾ DO nº L 375 de 31. 12. 1990, p. 10.

⁽¹⁾ DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 48.

Dichas medidas podrán llegar hasta la exclusión temporal de la zona afectada del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Las medidas que se adopten con arreglo al presente artículo estarán vigentes durante un periodo no superior a seis meses, que podrá renovarse una sola vez con los mismos límites de validez.

La Comisión notificará, sin demora, a los Estados miembros y al Consejo cualquier decisión adoptada con arreglo al presente apartado.

4. En caso de que la Comisión decidiera adoptar medidas de salvaguardia en relación con uno o varios Estados miembros, las autoridades competentes de dichos Estados miembros estarán obligadas a adoptar medidas de alcance equivalente con respecto a los transportistas residentes e informarán de ello a la Comisión.

Dichas medidas se aplicarán a más tardar a partir de la misma fecha que las medidas de salvaguardia adoptadas por la Comisión.

5. Cada Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 3, en un plazo de treinta días a partir de su notificación.

El Consejo, por mayoría cualificada y en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que el Estado miembro le haya presentado su solicitud, o en caso de que hayan sido varios Estados miembros en presentarla, a partir de la fecha de la primera presentación, podrá adoptar una decisión diferente.

Los límites de validez establecidos en el párrafo tercero del apartado 3 se aplicarán a la decisión del Consejo.

Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados tendrán la obligación de adoptar medidas de alcance equivalente respecto a los transportistas residentes, informando de ello a la Comisión.

De no adoptar el Consejo decisión alguna en el plazo indicado en el párrafo segundo, la decisión de la Comisión se convertirá en definitiva.

6. Si la Comisión estimare que las medidas contempladas en el apartado 3 deben prorrogarse, presentará una propuesta al Consejo, que se pronunciará por mayoría cualificada.

Artículo 8

1. Los Estados miembros se prestarán asistencia mutua para la aplicación del presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de los procedimientos de carácter penal, las autoridades competentes del Estado miembro de acogida podrán sancionar las infracciones que cometa en su territorio un transportista no residente contra el presente Reglamento o contra las normativas comunitarias o nacionales en materia de transportes con motivo de un transporte de cabotaje. Dichas autoridades sancionarán de manera no discriminatoria y con arreglo al apartado 3.

3. Las sanciones mencionadas en el apartado 2 podrán consistir en apercibimiento o, en caso de infracción grave o reiterada, en una prohibición temporal de los trans-

portes de cabotaje en el territorio del Estado miembro de acogida en el que se haya cometido la infracción.

En caso de presentación de una autorización de cabotaje falsificada, dicho documento falsificado se retirará inmediatamente y se remitirá lo antes posible a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del transportista.

4. Las autoridades competentes del Estado miembro de acogida notificarán a las del Estado miembro de establecimiento las infracciones verificadas y las sanciones que, en su caso, se hayan impuesto al transportista y, en caso de infracción grave o reiterada, podrán acompañar dicha notificación de una solicitud de sanción.

En caso de infracción grave o reiterada, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento decidirán si procede imponer una sanción apropiada al transportista implicado; dichas autoridades deberán tener en cuenta la sanción impuesta, en su caso, por el Estado miembro de acogida, y asegurarse de que las sanciones impuestas al transportista implicado son, globalmente consideradas, proporcionales a la o las infracciones que hayan dado lugar a las sanciones.

La sanción que impongan las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento, previa consulta a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida, podrá suponer incluso la retirada de la autorización de ejercer la profesión de transportista de mercancías por carretera.

En aplicación del derecho interno, las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento también podrán emplazar al transportista de que se trate ante un órgano nacional competente.

Dichas autoridades comunicarán a las autoridades competentes del Estado miembro de acogida las decisiones adoptadas de conformidad con los párrafos precedentes.

Artículo 9

Los Estados miembros garantizarán que el solicitante o el titular de una autorización de cabotaje pueda recurrir en vía jurisdiccional contra la decisión de denegar o retirar dicha autorización, así como contra cualquier otra sanción de carácter administrativo que le impongan las autoridades competentes del Estado miembro de establecimiento o del Estado miembro de acogida.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán a su debido tiempo y comunicarán a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la ejecución del presente Reglamento.

Artículo 11

Cada dos años y, por primera vez, a más tardar el 30 de junio de 1996, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 12

1. El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1994.
2. El régimen de autorización y de contingentación comunitarios de los transportes de cabotaje establecido en el artículo 2 quedará sin efecto el 1 de julio de 1998.
3. A partir de dicha fecha cualquier transportista no residente que cumpla las condiciones previstas en el artículo 1 podrá efectuar, con carácter temporal y sin

restricciones cuantitativas, transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro en el que no cuente con domicilio social u otro establecimiento.

Si ha lugar, la Comisión presentará al Consejo, teniendo en cuenta la experiencia adquirida, la evolución del mercado de transportes y los progresos realizados en materia de armonización en el sector de los transportes, una propuesta sobre la modalidades de acompañamiento del régimen definitivo relativas a un sistema adecuado de observación de los mercados de los transportes de cabotaje y a la adaptación de las medidas de salvaguardia establecidas en el artículo 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

Ph. MAYSTADT

ANEXO I

(a)

(Papel grueso de color verde — dimensiones DIN A4)

(Primera página de la autorización de cabotaje)

(Indicación de las fechas límite para el período de validez)

[Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la autorización — la traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad figura en las páginas (e) y (f)]

COMISIÓN DE LAS
COMUNIDADES
EUROPEAS

(Sello impreso de la
Comisión de las
Comunidades
Europeas)

Estado que expide la
autorización — signo
distintivo del país (1)

Denominación de la
autoridad o del organismo
competente

AUTORIZACIÓN DE CABOTAJE Nº ...

para el transporte nacional de mercancías por carretera en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea efectuado por un transportista no residente (cabotaje)

La presente autorización faculta a
.....
.....
.....
.....
.....
.....⁽²⁾

para efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en un Estado miembro de la Comunidad Económica Europea distinto de aquel en el que el titular de la presente autorización se halle establecido, por medio de un vehículo aislado o de un conjunto de vehículos articulados y para desplazar en vacío estos vehículos por todo el territorio de la Comunidad.

La presente autorización será válida por dos meses, desde el
al

Expedida en el

(3)

(1) Signo distintivo del país :
Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB).
(2) Nombre o razón social y domicilio completo del transportista.
(3) Firma y sello de la autoridad o del organismo competente que expide la autorización.

(b)

(Segunda página de la autorización de cabotaje)

[Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la autorización — la traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad figura en las páginas (c) y (d)]

Disposiciones generales

La presente autorización permite efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en cualquier Estado miembro distinto de aquel en el que el titular de la autorización se halle establecido (cabotaje).

Es personal y no puede ser transferida a un tercero.

La autorización podrá ser retirada por la autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido o, en caso de falsificación de la autorización, por el Estado miembro en el que se han efectuado los transportes de cabotaje.

Únicamente puede utilizarse para un solo vehículo a la vez. Por vehículo deberá entenderse un vehículo de motor matriculado en el Estado miembro de establecimiento o un conjunto de vehículos articulados de los que el vehículo de motor, al menos, estará matriculado en el Estado miembro de establecimiento, y estarán destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

En el caso de un conjunto de vehículos articulados deberá llevarse en el vehículo de motor.

Deberá llevarse en el vehículo e ir acompañada de un talonario de informes de los transportes nacionales de cabotaje efectuados con arreglo a la autorización.

La autorización de cabotaje y el talonario de informes deberán rellenarse obligatoriamente antes del comienzo de los transportes de cabotaje.

La autorización y el talonario de informes de los transportes nacionales de cabotaje deberán presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

A reserva de la aplicación de la normativa comunitaria, la ejecución de los transportes de cabotaje estará sometida a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de acogida, en los siguientes ámbitos:

- a) precio y condiciones que rigen el contrato de transporte;
- b) peso y dimensiones de los vehículos de transporte por carretera; los valores de pesos y dimensiones podrán eventualmente sobrepasar los aplicables en el Estado miembro de establecimiento del transportista, pero en ningún caso podrán sobrepasar los valores técnicos que constan en el certificado de conformidad;
- c) disposiciones relativas a los transportes de determinadas categorías de mercancías; en particular, mercancías peligrosas, productos perecederos, animales vivos;
- d) tiempo de conducción y descanso;
- e) IVA sobre los servicios de transporte.

Las normas técnicas relativas a la fabricación y al equipamiento de vehículos que deberán cumplir los vehículos utilizados para efectuar las operaciones de cabotaje serán las impuestas a los vehículos admitidos a la circulación en el transporte internacional.

La presente autorización deberá devolverse a la autoridad o al organismo competente que la haya expedido, dentro de los ocho días siguientes a su fecha de expiración.

(c) y (d)

(Tercera, cuarta y quinta páginas de la autorización de cabotaje)

[Traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad del texto que figura en la página (b)]

(e) y (f)

(Sexta, séptima y octava páginas de la autorización de cabotaje)

[Traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad del texto que figura en la página (a)]

—

(b)

(Segunda página de la autorización de cabotaje)

[Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide la autorización — la traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad figura en las páginas (c) y (d)]

Disposiciones generales

La presente autorización permite efectuar transportes nacionales de mercancías por carretera en cualquier Estado miembro distinto de aquel en el que el titular de la autorización se halle establecido (cabotaje).

Es personal y no puede ser transferida a un tercero.

La autorización podrá ser retirada por la autoridad competente del Estado miembro que la haya expedido o, en caso de falsificación de la autorización, por el Estado miembro en el que se han efectuado los transportes de cabotaje.

Únicamente puede utilizarse para un solo vehículo a la vez. Por vehículo deberá entenderse un vehículo de motor matriculado en el Estado miembro de establecimiento o un conjunto de vehículos articulados de los que el vehículo de motor, al menos, estará matriculado en el Estado miembro de establecimiento, y estarán destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

En el caso de un conjunto de vehículos articulados deberá llevarse en el vehículo de motor.

Deberá llevarse en el vehículo e ir acompañada de un talonario de informes de los transportes nacionales de cabotaje efectuados con arreglo a la autorización.

La autorización de cabotaje y el talonario de informes deberán rellenarse obligatoriamente antes del comienzo de los transportes de cabotaje.

La autorización y el talonario de informes de los transportes nacionales de cabotaje deberán presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.

A reserva de la aplicación de la normativa comunitaria, la ejecución de los transportes de cabotaje estará sometida a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el Estado miembro de acogida, en los siguientes ámbitos:

- a) precio y condiciones que rigen el contrato de transporte;
- b) peso y dimensiones de los vehículos de transporte por carretera; los valores de pesos y dimensiones podrán eventualmente sobrepasar los aplicables en el Estado miembro de establecimiento del transportista, pero en ningún caso podrán sobrepasar los valores técnicos que constan en el certificado de conformidad;
- c) disposiciones relativas a los transportes de determinadas categorías de mercancías; en particular, mercancías peligrosas, productos perecederos, animales vivos;
- d) tiempo de conducción y descanso;
- e) IVA sobre los servicios de transporte.

Las normas técnicas relativas a la fabricación y al equipamiento de vehículos que deberán cumplir los vehículos utilizados para efectuar las operaciones de cabotaje serán las impuestas a los vehículos admitidos a la circulación en el transporte internacional.

La presente autorización deberá devolverse a la autoridad o al organismo competente que la haya expedido, dentro de los ocho días siguientes a su fecha de expiración.

(c) y (d)

(Tercera, cuarta y quinta páginas de la autorización de cabotaje)

[Traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad del texto que figura en la página (b)]

(e) y (f)

(Sexta, séptima y octava páginas de la autorización de cabotaje)

[Traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad del texto que figura en la página (a)]

ANEXO III

(a)

(Dimensiones DIN A4)

(Primera página de cubierta del talonario de informes)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide el talonario — la traducción en las otras lenguas oficiales de la Comunidad figura en el reverso)

Estado que expide el talonario

Denominación de la autoridad o del organismo competente

Signo distintivo del país⁽¹⁾

Talonario nº ...

TALONARIO DE INFORMES DE LOS TRANSPORTES NACIONALES DE CABOTAJE EFECTUADOS
CON ARREGLO A LA AUTORIZACIÓN DE CABOTAJE
Nº ...

El presente talonario será válido hasta el⁽²⁾.

Expedido en, eldede

⁽³⁾

⁽¹⁾ Signo distintivo del país :

Bélgica (B), Dinamarca (DK), Alemania (D), Grecia (GR), España (E), Francia (F), Irlanda (IRL), Italia (I), Luxemburgo (L), Países Bajos (NL), Portugal (P), Reino Unido (GB).

⁽²⁾ El plazo de validez no podrá ser superior al de la autorización de cabotaje.

⁽³⁾ Sello de la autoridad o del organismo competente que expide el talonario.

(b)

(Reverso de la primera página de cubierta del talonario de informes)

1. (Traducciones en las otras lenguas oficiales de la Comunidad del texto que figura en el anverso.)
2. (Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide el talonario.)

Disposiciones generales

1. El presente talonario contiene 25 hojas separables, numeradas del 1 al 25, en las que se deberán mencionar, desde el momento de su carga en los vehículos, todas las mercancías transportadas con arreglo a una autorización de cabotaje. Cada talonario lleva un número que figura en cada una de las hojas.
2. El transportista es responsable de la cumplimentación regular de los informes de los transportes nacionales de cabotaje.
3. El talonario deberá acompañar a la autorización de cabotaje correspondiente y deberá llevarse en el vehículo durante todas las operaciones de cabotaje. Deberá presentarse siempre que lo requieran los agentes encargados del control.
4. Los informes deberán utilizarse siguiendo el orden de su numeración, teniendo en cuenta el anterior punto 3, y las anotaciones deberán respetar el orden cronológico en el que se lleven a cabo las sucesivas cargas.
5. Cada rúbrica del informe deberá cumplimentarse de forma precisa y legible, en caracteres de imprenta indelebles.
6. Los informes utilizados deberán remitirse a la autoridad u organismo competente del Estado miembro que ha expedido el presente talonario, a más tardar a los ocho días después de la expiración del mes correspondiente al informe. Cuando un transporte se efectúe entre dos períodos de informes, la fecha en que se efectúe el cargamento determinará el período en que debe incluirse el informe (por ejemplo, el transporte de una mercancía cargada a finales de enero y descargada a primeros de febrero deberá incluirse en los informes del mes de enero).

(c)

(Anverso de la página intermedia precedente a las 25 hojas separables)

(Texto redactado en la lengua, las lenguas o una de las lenguas oficiales del Estado miembro que expide el talonario)

Notas explicativas

Las indicaciones que deberán anotarse en las hojas siguientes se refieren a todas las mercancías transportadas con arreglo a una autorización de cabotaje.

Debe rellenarse una línea de la hoja por cada lote de mercancías cargadas.

- Columna 2 : Indicar, en su caso, el dato solicitado por el Estado miembro que expide el talonario.
- Columna 3 : Indicar el día (01, 02, ... 31) del mes indicado en el encabezamiento de la hoja, en que haya tenido lugar la salida de la carga.
- Columnas 4 y 5 : Indicar el nombre de la localidad y si es preciso de la provincia, de la región, del departamento, etc., que permita situarla.
- Columna 6 : Utilizar los siguientes signos distintivos :
- | | |
|------------------|-----|
| — Bélgica : | B |
| — Dinamarca : | DK |
| — Alemania : | D |
| — Grecia : | GR |
| — Francia : | F |
| — Irlanda : | IRL |
| — España : | E |
| — Italia : | I |
| — Luxemburgo : | L |
| — Países Bajos : | NL |
| — Reino Unido : | GB |
| — Portugal : | P |
- Columna 7 : Indicar la distancia recorrida entre el lugar de carga del lote de mercancías y su lugar de descarga.
- Columna 8 : Indicar, en toneladas con un decimal (por ejemplo, 10,0 toneladas), el peso del lote de mercancías en los mismos términos utilizados para la declaración de aduanas ; no deberá incluirse el peso de los contenedores ni de las plataformas.
- Columna 9 : Describir lo más exactamente posible las mercancías incluidas en el lote.
- Columna 10 : Columna reservada a la administración.

ANEXO IV

PRESTACIONES DE TRANSPORTES EFECTUADAS DURANTE (TRIMESTRE)
(AÑO) CON AUTORIZACIONES DE CABOTAJE EXPEDIDAS POR
(SIGNO DISTINTIVO DEL PAÍS)

Estado miembro de carga y descarga	Número de	
	toneladas transportadas	toneladas-kilómetros (en miles)
D		
F		
I		
NL		
B		
L		
GB		
IRL		
DK		
GR		
E		
P		
Total cabotaje		

REGLAMENTO (CE) Nº 3119/93 DEL CONSEJO

de 8 de noviembre de 1993

por el que se establecen medidas especiales para fomentar el recurso a la transformación de determinados cítricos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, durante las campañas 1989/90 a 1991/92 se aplicó a las mandarinas, clementinas y satsumas un régimen de ayuda a la transformación que se suspendió para la campaña 1992/93; que comparando las situaciones de ambos períodos resulta necesario volver a fomentar la transformación de esos productos y continuar para las naranjas el fomento de la transformación;

Considerando, efectivamente, que la producción de naranjas y mandarinas continúa caracterizándose por presentar graves dificultades de comercialización, debidas principalmente a sus características varietales o a excesos de producción; que la producción de clementinas se ha desarrollado considerablemente estos últimos años hasta el punto de generar también excedentes; que, finalmente, las satsumas que sustituyen a las clementinas en el mercado del producto fresco también presentan una situación excedentaria;

Considerando que el régimen de ayuda a la transformación deberá poder favorecer la transformación de los cítricos en cuestión, ya sea en forma de zumo o en segmentos mediante los contratos celebrados entre transformadores y productores, que aseguren un precio mínimo a estos últimos y el abastecimiento regular de las industrias;

Considerando que, para invitar a los productores a presentar sus productos más bien a la transformación que a la retirada, es conveniente establecer que el precio mínimo de transformación se fije al nivel del precio de retirada más elevado para cada producto, válido durante los períodos en que las retiradas son importantes;

Considerando que, para evitar cualquier distorsión de competencia, es conveniente establecer que las compensaciones financieras concedidas para la transformación de las mandarinas y clementinas se fijen a un nivel tal que, para cada uno de esos productos, la diferencia entre el precio mínimo y la compensación financiera, es decir la

parte « a cargo de la industria », sea idéntica a la diferencia en la compra de las naranjas, teniendo en cuenta los rendimientos respectivos en zumo;

Considerando que la producción de satsumas se caracteriza por deficiencias estructurales en la comercialización, que se manifiestan en una gran dispersión de la oferta; que es conveniente, por lo tanto, establecer a tal fin la concesión de una ayuda específica a las organizaciones de productores de cítricos que celebren contratos con los transformadores y una compensación financiera para estos últimos; que el reparto previsto entre la ayuda y la compensación financiera se justifica por la necesidad de centrar el esfuerzo financiero principalmente en la oferta; que, para que el sector pueda adaptarse a estas disposiciones, es necesario un período transitorio durante el cual se conceda también a los productores individuales de cítricos una ayuda a la transformación de satsumas;

Considerando que, con vistas a mantener la eficacia de los umbrales existentes en el sector de los cítricos en virtud del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ⁽⁴⁾, es necesario al establecer dichos umbrales tener en cuenta las cantidades entregadas a la transformación en el contexto del presente Reglamento;

Considerando que es conveniente derogar los Reglamentos (CEE) nºs 2601/69 ⁽⁵⁾ y 1123/89 ⁽⁶⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Naranjas, mandarinas, clementinas

Artículo 1

Se aplicará a las mandarinas, clementinas y naranjas cosechadas en la Comunidad un régimen compensatorio financiero para la transformación en jugo.

Artículo 2

El régimen contemplado en el artículo 1 se basará en contratos que vinculen a productores y transformadores.

Tales contratos deberán precisar las cantidades, el escalonamiento de las entregas a los transformadores y el precio que deberá pagarse a los productores.

⁽¹⁾ DO nº C 259 de 23. 9. 1993, p. 8.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 29 de octubre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de octubre de 1993 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 324 de 27. 12. 1969, p. 21.

⁽⁶⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 25.

Una vez celebrados, los contratos se transmitirán a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados quienes se encargarán de efectuar los controles cualitativos y cuantitativos de las entregas a los transformadores.

Artículo 3

La compensación financiera se concederá al transformador para las cantidades entregadas por el productor correspondientes a los contratos contemplados en el artículo 2 y, si el transformador ha pagado al productor por la materia prima un precio, al menos igual al precio mínimo, que se fijará para cada uno de los productos en cuestión al nivel del precio de retirada más elevado válido durante los períodos de retiradas importantes; el precio mínimo se fijará antes del inicio de cada campaña de comercialización.

Artículo 4

1. Para las naranjas, la compensación financiera no podrá ser superior a la diferencia entre el precio mínimo contemplado en el artículo 3 y los precios pagados por la materia prima en los terceros países productores.
2. Para las mandarinas y clementinas, la compensación financiera se fijará a un nivel tal que, para cada uno de esos productos, la parte que quede a cargo de la industria sea igual a la de las naranjas, teniendo en cuenta las diferencias de rendimiento en zumo.
3. La compensación financiera será abonada al transformador, a petición suya, en cuanto las autoridades de control del Estado miembro en el que se realice la transformación hayan comprobado que los productos mencionados en los contratos hayan sido transformados.
4. El importe de la compensación financiera se fijará antes del inicio de cada campaña de comercialización.

TÍTULO II

Satsumas

Artículo 5

1. Se aplicará a las satsumas cosechadas en la Comunidad y transformadas en segmentos un régimen de ayudas que comprenda la atribución de :
 - una ayuda a las organizaciones de productores de cítricos reconocidas con arreglo al artículo 13 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ;
 - una compensación financiera a los transformadores en segmentos.
2. No obstante, para la campaña 1993/94, los productores individuales de cítricos a que hace referencia el artículo 19 *quater* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 podrán obtener una ayuda igual a dos tercios del importe

de la ayuda concedida a las organizaciones de productores, siempre que se respeten todas las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 6

El régimen contemplado en el artículo 5 se basará en los contratos que vinculen a productores u organizaciones de productores de cítricos y transformadores en las condiciones contempladas en el artículo 2.

Artículo 7

La concesión de la compensación financiera y la fijación del precio mínimo se realizarán con arreglo al artículo 3.

Artículo 8

1. El importe de la ayuda no podrá ser superior al 75 % de la media de la compensación financiera concedida a los transformadores en segmentos de satsumas durante las campañas 1989/90, 1990/91 y 1991/92.
2. La ayuda será abonada a las organizaciones de productores de cítricos contemplados en el artículo 5, a petición suya, en cuanto las autoridades de control del Estado miembro en el que se realice la transformación hayan comprobado que las satsumas mencionadas en los contratos han sido entregadas a la industria de transformación.
3. La compensación financiera no podrá ser superior al 25 % de la media de la compensación financiera concedida a los transformadores en segmentos de satsumas durante las campañas 1989/90, 1990/91 y 1991/92.
4. La compensación financiera será abonada al transformador, a petición suya, en cuanto las autoridades de control del Estado miembro en el que se realice la transformación hayan comprobado que las satsumas mencionadas en los contratos hayan sido transformadas en segmentos.
5. Los importes de la compensación financiera y de la ayuda se fijarán para un período de tres campañas. Al final de ese período y previo examen de la situación del sector y en función de ésta, en particular respecto a la concentración de la oferta, la Comisión podrá fijar importes aplicables para las campañas posteriores siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 10 del presente Reglamento.

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 9

1. Las cantidades de naranjas entregadas a la transformación en virtud del presente Reglamento se añadirán a las cantidades entregadas a la intervención, para apreciar el rebasamiento del umbral fijado para ese producto en

aplicación del artículo 16 *ter* del Reglamento (CEE) n° 1035/72. A tal efecto, ese umbral se incrementará en una cantidad igual a la media de las cantidades de naranjas para las que se haya abonado una compensación financiera durante las campañas de 1984/85 a 1988/89 inclusive.

2. Para la aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1035/72, las cantidades de mandarinas y clementinas entregadas a la transformación en virtud del presente Reglamento se asimilarán a :

- una producción destinada al consumo en estado fresco para la fijación de los umbrales de intervención,
- una cantidad que se beneficie de una medida de intervención para la comprobación de un eventual rebasamiento de los umbrales de intervención.

3. Las cantidades de satsumas entregadas a la transformación en virtud del presente Reglamento se añadirán a las cantidades entregadas a la intervención para la apreciación del rebasamiento del umbral fijado para este producto en aplicación del artículo 16 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1035/72. A tal efecto, dicho umbral se incrementará en una cantidad igual a la media de las cantidades de satsumas para las que se haya abonado una compensación financiera durante las campañas de 1989/90 a 1991/92 inclusive.

Artículo 10

Las normas de desarrollo del presente Reglamento y, en particular, la fijación de los precios mínimos de las compensaciones financieras y de la ayuda a las organiza-

ciones de productores se adoptarán según el procedimiento contemplado en el artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 1035/72.

Artículo 11

Las medidas contempladas en el presente Reglamento se considerarán intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrícolas en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾. Tales medidas serán financiadas por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA).

Artículo 12

Antes del final de la campaña 1995/96, la Comisión hará, en caso necesario, un informe al Consejo sobre la aplicación del presente régimen acompañado, en su caso, de las propuestas apropiadas.

Artículo 13

Los Reglamentos (CEE) n°s 2601/69 y 1123/89 quedan derogados.

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

W. CLAES

⁽¹⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

REGLAMENTO (CE) Nº 3120/93 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046/92 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 ⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92 ⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano ⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 ⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva ⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 8 y 9 de noviembre de 1993 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

⁽¹⁾ DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.⁽⁴⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.⁽⁶⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.⁽⁷⁾ DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.⁽⁸⁾ DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.⁽⁹⁾ DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.⁽¹⁰⁾ DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.⁽¹¹⁾ DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.⁽¹²⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.⁽¹³⁾ DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.⁽¹⁴⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 (2)
1509 10 90	79,00 (2)
1509 90 00	92,00 (3)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 3121/93 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 1993

relativo a la expedición de documentos de importación para las conservas de algunas especies de atún y de bonito originarias de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 697/93⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) n° 3900/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones especiales de aplicación del régimen comunitario de importación de conservas de determinadas especies de atún, bonito y sardinas y por el que se fijan las cantidades de estos productos que se admiten para importación en 1993⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2978/93⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3900/92 atribuyó a los nuevos importadores 15 554 toneladas de la cantidad global de 103 693 toneladas; que el apartado 2 del artículo 4 de dicho Reglamento establece que, si las cantidades para las que se hayan solicitado documentos de importación sobrepasan las cantidades disponibles, la Comisión fijará un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas;

Considerando que, en lo concerniente a los nuevos importadores, las cantidades solicitadas el 5 de noviembre de 1993 sobrepasan las cantidades disponibles; que, por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse documentos de importación;

Considerando que las cantidades para las que se han expedido documentos de importación alcanzan un

volumen de 15 554 toneladas; que, por lo tanto, debe suspenderse la expedición de estos documentos a los nuevos importadores,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los documentos de importación solicitados el día 5 de noviembre de 1993 en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3900/92 y remitidos a la Comisión el día 8 de noviembre de 1993, referidos a las conservas de atún del género *Thunnus*, de listado o barrilete (*Euthynnus pelamis*) y de otras especies del género *Euthynnus* de los códigos NC ex 1604 14 11, ex 1604 14 19, ex 1604 19 30 y ex 1604 20 70, originarias de los terceros países mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, se expedirán para un 3,23 % de la cantidad solicitada.

En lo que respecta a los productos mencionados en el párrafo primero, la expedición de documentos de importación quedará suspendida en el caso de las solicitudes realizadas en virtud de la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3900/92 que se presenten a partir del 8 de noviembre de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.

⁽³⁾ DO n° L 392 de 31. 12. 1992, p. 26.

⁽⁴⁾ DO n° L 268 de 29. 10. 1993, p. 24.

REGLAMENTO (CE) Nº 3122/93 DE LA COMISIÓN
de 11 de noviembre de 1993
por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 relativo al algodón, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el Protocolo nº 14 incorporado como Anexo a la misma y el Reglamento (CEE) nº 4006/87 de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda al algodón ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1554/93 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2419/93 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3085/93 ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de las reglas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2419/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar el importe de la ayuda actualmente en vigor tal como se indica en el artículo 1 del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe de la ayuda al algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 queda fijado en 64,297 ecus por 100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 23.

⁽⁴⁾ DO nº L 222 de 1. 9. 1993, p. 35.

⁽⁵⁾ DO nº L 277 de 10. 11. 1993, p. 25.

REGLAMENTO (CE) N° 3123/93 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2703/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 10 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros ⁽⁸⁾
0709 90 60	83,63 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	83,63 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	36,78 ⁽¹⁾ ⁽⁴⁾
1001 90 91	78,48
1001 90 99	78,48 ⁽²⁾
1002 00 00	112,66 ⁽⁶⁾
1003 00 10	119,26
1003 00 20	119,26
1003 00 80	119,26 ⁽²⁾
1004 00 00	90,74
1005 10 90	83,63 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	83,63 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	99,31 ⁽⁴⁾
1008 10 00	25,19 ⁽²⁾
1008 20 00	25,45 ⁽⁴⁾
1008 30 00	23,99 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	23,99
1101 00 00	147,40 ⁽²⁾
1102 10 00	195,25
1103 11 30	90,76
1103 11 50	90,76
1103 11 90	170,39
1107 10 11	150,57
1107 10 19	115,26
1107 10 91	223,16 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	169,50 ⁽²⁾
1107 20 00	195,73 ⁽¹⁰⁾

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

⁽⁷⁾ A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

⁽⁸⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

⁽¹⁰⁾ En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 3124/93 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 10 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	15,21	16,31	12,49
1001 90 99	0	15,21	16,31	12,49
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	21,29	22,83	17,50
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo	4º plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	27,07	29,03	22,23	22,23
1107 10 19	0	20,23	21,69	16,61	16,61
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 3125/93 DE LA COMISIÓN

de 11 de noviembre de 1993

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 20 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ⁽³⁾ por el que se establecen las normas de aplicación relativas a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deberán tomarse en caso de que se produzcan perturbaciones en el sector de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CEE) nº 1533/93 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁴⁾ se utilizan para convertir el

importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁵⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo ⁽⁶⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 12 de noviembre de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 151 de 23. 6. 1993, p. 15.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de noviembre de 1993.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 11 de noviembre de 1993, por el que se fija las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
0709 90 60 000	—	—	1005 90 00 000	03	25,00
0712 90 19 000	—	—		04	15,00
1001 10 00 200	—	—		02	0
1001 10 00 400	—	—	1007 00 90 000	—	—
1001 90 91 000	05	52,00	1008 20 00 000	—	—
	02	0	1101 00 00 100	01	73,00
1001 90 99 000	03	42,00	1101 00 00 130	01	68,00
	02	15,00	1101 00 00 150	01	63,00
1002 00 00 000	03	25,00	1101 00 00 170	01	58,00
	02	15,00	1101 00 00 180	01	55,00
1003 00 10 000	05	63,00	1101 00 00 190	—	—
	02	0	1101 00 00 900	—	—
1003 00 20 000	03	58,00	1102 10 00 500	01	73,00
	02	15,00	1102 10 00 700	—	—
1003 00 80 000	03	58,00	1102 10 00 900	—	—
	02	15,00	1103 11 30 200	01	— ⁽³⁾
1004 00 00 200	05	52,00	1103 11 30 900	—	—
	02	0	1103 11 50 200	01	— ⁽³⁾
1004 00 00 400	—	—	1103 11 50 400	—	—
	—	—	1103 11 50 900	—	—
1005 10 90 000	—	—	1103 11 90 200	01	— ⁽³⁾
	—	—	1103 11 90 800	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria, Liechtenstein, Ceuta y Melilla,
- 04 la zona I, la zona III b), la zona VIII a), Cuba y Hungría,
- 05 Argelia y Marruecos.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(3) Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota : Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA 93/89/CEE DEL CONSEJO

de 25 de octubre de 1993

relativa a la aplicación por los Estados miembros de los impuestos sobre determinados tipos de vehículos utilizados para el transporte de mercancías por carretera, así como de los peajes y derechos de uso percibidos por la utilización de determinadas infraestructuras

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 75 y 99,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la eliminación de las distorsiones de la competencia entre las empresas de transporte de los diversos Estados miembros requiere simultáneamente la armonización de los sistemas de cobro y el establecimiento de mecanismos equitativos de imputación del coste de la infraestructura a los transportistas;

Considerando que los mencionados objetivos sólo podrán alcanzarse por etapas;

Considerando que se ha conseguido cierto grado de armonización en materia de impuestos especiales sobre los carburantes, mediante la adopción de la Directiva 92/81/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽⁴⁾ y de la Directiva 92/82/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre los hidrocarburos ⁽⁵⁾;

Considerando que, en las circunstancias actuales, conviene limitar la adaptación de los sistemas nacionales de imposición a los vehículos industriales que superen un determinado peso total en carga;

Considerando que, a tal fin, conviene fijar importes mínimos para los impuestos sobre los vehículos que en la actualidad se aplican en los Estados miembros o para los que pudieran sustituirlos;

Considerando que determinados Estados miembros deberán incrementar de forma apreciable el nivel de los impuestos sobre los vehículos que aplican actualmente; que, con el fin de permitir una adaptación progresiva, es conveniente establecer un período de transición durante el cual los Estados miembros puedan aplicar importes reducidos;

Considerando que, actualmente, ciertos transportes nacionales locales con escasa repercusión en el mercado comunitario de transportes están sujetos a niveles reducidos del impuesto sobre los vehículos; que, a fin de garantizar una transición armoniosa, procede autorizar a los Estados miembros a establecer excepciones temporales a los importes mínimos;

Considerando que procede autorizar a los Estados miembros a aplicar tipos reducidos o exoneraciones a los vehículos cuya utilización no sea susceptible de generar repercusiones en el mercado de transportes de la Comunidad;

Considerando que, para tener en cuenta determinadas situaciones específicas, conviene establecer un procedimiento mediante el cual pueda autorizarse a los Estados miembros a mantener exoneraciones o reducciones adicionales;

Considerando que las distorsiones de competencia existentes no pueden suprimirse recurriendo únicamente a la armonización de los impuestos o de los impuestos especiales, pero que, a la espera de formas de tributación

⁽¹⁾ DO nº C 79 de 26. 3. 1988, p. 8;
DO nº C 75 de 20. 3. 1991, p. 1; y
DO nº C 311 de 27. 11. 1992, p. 63.

⁽²⁾ DO nº C 158 de 26. 6. 1989, p. 51;
DO nº C 150 de 15. 6. 1992, p. 324; y
DO nº C 21 de 25. 1. 1992, p. 522.

⁽³⁾ DO nº C 208 de 8. 8. 1988, p. 32;
DO nº C 159 de 17. 6. 1991, p. 21; y
DO nº C 19 de 25. 1. 1993, p. 74.

⁽⁴⁾ DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 316 de 31. 10. 1992, p. 19.

técnica y económicamente más adecuadas, estas distorsiones pueden atenuarse mediante el mantenimiento o la introducción de peajes y la introducción de derechos de uso por la utilización de las autopistas y, en determinadas condiciones, de otras carreteras;

Considerando que es importante que los peajes y derechos de uso no sean discriminatorios, no impliquen demasiadas formalidades, no creen obstáculos en las fronteras interiores; que los importes de los derechos de uso se fijen en función del tiempo de utilización de la infraestructura utilizada;

Considerando que, para garantizar la aplicación uniforme de los derechos de uso y de los peajes, es conveniente establecer ciertas normas que deberán seguirse para determinar sus condiciones de aplicación, como las características de las infraestructuras a las que se aplicarán tales derechos de uso y peajes, el importe máximo de los derechos de uso y las disposiciones generales que deberán respetarse;

Considerando que, en este marco, dos o más Estados miembros podrán cooperar con miras a la introducción de un sistema común de derechos de uso siempre que se cumplan determinadas condiciones adicionales; que tal sistema podrá tener en cuenta la situación geográfica y económica especial de los transportistas de determinados Estados miembros, que en ciertos casos se ve agravada por la situación política perturbada de determinados países terceros;

Considerando que convendría establecer un calendario fijo para revisar las disposiciones de la presente Directiva y contemplar su adaptación, en caso necesario, mediante un sistema de cobro de carácter más territorial,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Disposiciones generales

Artículo 1

Si fuere necesario, los Estados miembros procederán, con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva, a la adaptación de sus sistemas de impuestos sobre los vehículos así como de peajes y de derechos de uso.

La presente Directiva no afectará a los vehículos que realicen transportes únicamente en los territorios extraeuropeos de los Estados miembros.

Tampoco afectará a los vehículos matriculados en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, o bien en las Azores o Madeira, y que realicen transportes exclusivamente en dichos territorios o entre dichos territorios y el territorio continental respectivamente de España o Portugal.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

— *autopista*: una carretera especialmente concebida y construida para la circulación de automóviles a la que no tengan acceso las propiedades colindantes y que:

- i) conste de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios;
- ii) no cruce a nivel ninguna otra senda, vía de ferrocarril ni de tranvía ni senda para circulación de peatones;
- iii) esté señalizada específicamente como autopista;

- *peaje*: el pago de un importe determinado por efectuar un vehículo un recorrido entre dos puntos de una de las infraestructuras contempladas en la letra d) del artículo 7, basado en la distancia recorrida y en la categoría del vehículo;
- *derechos de uso*: el pago que dé derecho a utilizar, por parte de un vehículo, las infraestructuras a que se refiere la letra d) del artículo 7 durante un período de tiempo determinado;
- *vehículo*: el vehículo de motor o el conjunto de vehículos acoplados, destinados únicamente al transporte de mercancías por carretera y con un peso total en carga autorizado igual o superior a 12 toneladas.

Impuestos sobre vehículos

Artículo 3

1. Los impuestos sobre los vehículos citados en el artículo 1 serán los siguientes:

- Bélgica: *taxe de circulation sur les véhicules automobiles/verkeersbelasting op de autovoertuigen*
- Dinamarca: *Vaegtavgift af motorkøretøjer m.v.*
- Alemania: *Kraftfahrzeugsteuer*
- Grecia: *Τέλη κυκλοφορίας*
- España:
 - a) impuesto sobre vehículos de tracción mecánica;
 - b) impuesto sobre actividades económicas, únicamente en lo que se refiere al importe de las exacciones percibidas sobre los vehículos automóviles;
- Francia:
 - a) *taxe spéciale sur certains véhicules routiers*
 - b) *taxe différentielle sur les véhicules à moteur*
- Irlanda: *vehicle excise duties*
- Italia:
 - a) *tassa automobilistica*
 - b) *addizionale del 5 % sulla tassa automobilistica*
- Luxemburgo: *taxe sur les véhicules automoteurs*
- Países Bajos: *motorrijtuigenbelasting*

- Portugal :
 - a) imposto de camionagem
 - b) imposto de circulação
- Reino Unido : vehicle excise duty.

2. El Estado miembro que sustituya uno de los impuestos contemplados en el apartado 1 por otro de igual naturaleza, informará de ello a la Comisión, la cual procederá a las necesarias adaptaciones.

Artículo 4

Los procedimientos de recaudación y cobro de los impuestos que se mencionan en el artículo 3 serán fijados por cada uno de los Estados miembros.

Artículo 5

En lo que se refiere a los vehículos matriculados en los Estados miembros, los impuestos citados en el artículo 3 serán recaudados únicamente por el Estado miembro de matriculación.

Artículo 6

1. Con independencia de la estructura de los impuestos que se mencionan en el artículo 3, los Estados miembros fijarán los importes de dichos impuestos de modo que, para cada una de las categorías o subcategorías de vehículos que se describen en el Anexo, dichos importes no sean inferiores a los mínimos establecidos en dicho Anexo.

2. Se autoriza a Grecia, España, Francia, Italia y Portugal a aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1997, importes reducidos, que no podrán ser inferiores al 50 % de los importes mínimos establecidos en el Anexo.

3. Los Estados miembros podrán aplicar importes reducidos o exenciones a :

- los vehículos de la defensa nacional, de la protección civil, de los servicios de lucha contra incendios y de los demás servicios de urgencia así como los de las fuerzas responsables del mantenimiento del orden y los vehículos de mantenimiento de las carreteras ;
- los vehículos que sólo circulen ocasionalmente por la vía pública del Estado miembro de matrícula y que sean utilizados por personas físicas o jurídicas cuya actividad principal no sea el transporte de mercancías, siempre que los transportes que realicen dichos vehículos no produzcan distorsiones de la competencia y sin perjuicio del acuerdo de la Comisión.

4. Sin perjuicio del nuevo examen contemplado en el artículo 12, los Estados miembros podrán aplicar, hasta el 1 de julio de 1998, excepciones especiales para los vehículos que tengan, como máximo, tres ejes y se utilicen de forma exclusiva para transportes nacionales locales.

La Comisión evaluará periódicamente la aplicación de estas excepciones. Informará de ello al Consejo una vez al año.

5. a) El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá autorizar a un Estado miembro a que mantenga sus exenciones o reducciones adicionales de los impuestos sobre los vehículos por

motivos de políticas específicas de carácter socioeconómico o por motivos relacionados con las infraestructuras del mismo Estado. Tales exenciones o reducciones sólo podrán afectar a los vehículos matriculados en ese Estado miembro que realicen transportes únicamente en el interior de una parte bien delimitada de su territorio.

b) Todo Estado miembro que desee mantener una exención o reducción de las citadas informará de ello a la Comisión y comunicará a ésta también toda información necesaria. La Comisión informará en el plazo de un mes a los demás Estados miembros sobre la exención o reducción propuesta.

Se considerará que el Consejo ha autorizado el mantenimiento de la exención o reducción propuesta si ni la Comisión ni ningún Estado miembro han pedido al Consejo que estudie la cuestión, en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que los demás Estados miembros hayan sido informados de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo y en el artículo 6 de la Directiva 92/106/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes combinados de mercancías entre Estados miembros⁽¹⁾ los Estados miembros no podrán conceder exención o reducción alguna de los impuestos que se mencionan en el artículo 3, que tenga por efecto hacer que el importe del impuesto devengado sea inferior a los importes mínimos a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

7. Los importes mínimos que se mencionan en el apartado 1 no se modificarán hasta el 31 de diciembre de 1997. A partir de dicha fecha, si procediere, el Consejo adaptará dichos importes mínimos, pronunciándose en las condiciones que establece el Tratado.

Peajes y derechos de uso

Artículo 7

Los Estados miembros podrán mantener o establecer peajes o derechos de uso, siempre que se cumplan las siguientes condiciones :

a) no se percibirán simultáneamente peajes y derechos de uso por la utilización del mismo tramo de carretera.

No obstante, los Estados miembros podrán aplicar también peajes por la utilización de puentes, túneles y carreteras que atraviesen puertos de montaña en redes en las que se cobren derechos de uso ;

b) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra e) del apartado 2 del artículo 8 y en el artículo 9, los peajes y los derechos de uso se aplicarán sin discriminación directa o indirecta por razón de la nacionalidad del transportista y sin discriminación por el origen o destino del transporte ;

⁽¹⁾ DO nº L 368 de 17. 12. 1992, p. 38.

c) los peajes y los derechos de uso se aplicarán y se recaudarán y se controlará el pago de los mismos de forma que se obstaculice lo menos posible la fluidez del tráfico, evitándose cualquier tipo de verificación obligatoria o control en las fronteras interiores de la Comunidad. A tal fin, los Estados miembros cooperarán entre sí con el fin de crear para los transportistas posibilidades de satisfacer los derechos de uso, en particular, fuera de los Estados miembros en que estos se apliquen ;

d) los peajes y derechos de uso sólo podrán cobrarse por la utilización de autopistas u otras carreteras de varios carriles y de características análogas a las de las autopistas, puentes, túneles y carreteras que atraviesen puertos de montaña.

Sin embargo, en un Estado miembro que no posea una red general de autopistas o de carreteras de dos carriles (calzadas separadas) de características similares, se podrán cobrar los peajes o derechos de uso por la utilización de la categoría más elevada de carreteras de dicho Estado miembro.

Previa consulta a la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido por la Decisión del Consejo de 21 de marzo de 1962, por la que se establece un procedimiento de examen y consulta previos para determinadas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas previstas por los Estados miembros en el sector de los transportes⁽¹⁾, podrán percibirse también en otros tramos de la red viaria principal, en particular cuando lo justifiquen razones de seguridad ;

e) todo Estado miembro podrá disponer que los vehículos matriculados en su territorio estén sujetos a derechos de uso por la utilización de la totalidad de la red viaria de su territorio ;

f) los Estados miembros afectados fijarán los derechos de uso en un importe que no podrá superar los 1 250 ecus anuales, gastos administrativos incluidos. Siempre que se respete este límite máximo, los Estados miembros estarán facultados para fijar el importe de los derechos de uso en función del impuesto nacional sobre los vehículos.

El mencionado límite se revisará el 1 de enero de 1997 y, en adelante, cada dos años ; si procediere, el Consejo efectuará las adaptaciones necesarias, pronunciándose en las condiciones que establece el Tratado ;

g) los importes de los derechos de uso serán proporcionales a la duración de la utilización de las infraestructuras de que se trate.

Un Estado miembro sólo podrá aplicar importes anuales para los vehículos matriculados en su territorio ;

h) los importes de los peajes estarán relacionados con los costes de construcción, explotación y ampliación de la red de infraestructuras de que se trate.

Artículo 8

1. Dos o más Estados miembros podrán cooperar para establecer un sistema común de derechos de uso aplicable al conjunto de sus territorios. En tal caso, dichos Estados miembros velarán por que la Comisión se asocie de forma estrecha a los trabajos encaminados a establecer un sistema común de derechos de uso, así como al posterior funcionamiento y posible modificación de dicho sistema.

2. Sin perjuicio del artículo 7, dicho sistema común estará sujeto a las siguientes disposiciones :

a) los Estados miembros participantes fijarán los derechos comunes de uso anuales en un importe que no podrá exceder del límite máximo a que se refiere la letra f) del artículo 7 ;

b) el pago de los derechos comunes de uso permitirá el acceso a la red que defina cada Estado miembro participante con arreglo a la letra d) del artículo 7 ;

c) podrán adherirse al sistema común otros Estados miembros ;

d) los Estados miembros participantes establecerán un sistema de reparto para conceder a cada uno de ellos una parte equitativa de los ingresos procedentes de los derechos de uso ;

e) los Estados miembros participantes podrán aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1997 como máximo, una reducción apropiada de los importes de los derechos de uso para los vehículos matriculados en determinados Estados miembros cuyas economías presenten un nivel de desarrollo diferente y que se vean desfavorecidos por su situación geográfica específica, agravada, en su caso, por la situación política perturbada de determinados terceros países.

Artículo 9

Previa consulta a la Comisión y de conformidad con el procedimiento establecido en virtud de la Decisión del Consejo de 21 de marzo de 1962, los Estados miembros interesados podrán establecer un régimen especial para las zonas fronterizas.

Disposiciones finales

Artículo 10

La presente Directiva no impedirá la aplicación por parte de los Estados miembros de :

a) impuestos o derechos específicos :

— que se perciban en el momento de la matriculación del vehículo, o

— que se apliquen a los vehículos o a las cargas de peso o dimensiones especiales ;

b) tarifas de aparcamiento e impuestos específicos aplicables al tráfico urbano ;

c) derechos reguladores específicamente destinados a luchar contra congestiones de tráfico en lugares y momentos determinados.

⁽¹⁾ DO nº 23 de 3. 4. 1962, p. 720/62. Decisión modificada por la Decisión del Consejo de 22 de noviembre de 1973 (DO nº L 347 de 17. 12. 1973, p. 48).

Artículo 11

1. Para la aplicación de la presente Directiva, el valor del ecu en las diferentes monedas nacionales se fijará una vez al año. Los tipos aplicables serán los fijados el primer día laborable de octubre y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Serán aplicables a partir del 1 de enero del año siguiente.

2. Los Estados miembros podrán mantener invariable el importe vigente al tiempo del ajuste anual previsto en el apartado 1 si de la conversión de estos importes expresados en ecus resultase una modificación expresada en moneda nacional inferior al 5 % o a 5 ecus si esta cantidad fuese inferior.

Artículo 12

1. A más tardar el 31 de diciembre de 1997, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, para el que tendrá en cuenta la evolución de la tecnología y de la congestión del tráfico por carretera.

A efectos de la elaboración del mencionado informe de la Comisión, los Estados miembros le transmitirán la información necesaria a más tardar el 1 de junio de 1997.

Dicho informe se acompañará, en su caso, de propuestas encaminadas a establecer un régimen de imputación de los costes basado en el principio de territorialidad, sin que las fronteras nacionales desempeñen en éste un papel preponderante.

2. Por otra parte, los Estados miembros que introduzcan sistemas electrónicos de percepción de peajes y derechos de uso deberán tener en cuenta la conveniencia de alcanzar la interoperabilidad de dichos sistemas.

Artículo 13

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1995. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de octubre de 1993.

Por el Consejo
El Presidente
Ph. MAYSTADT

ANEXO

IMPORTES MÍNIMOS QUE SE APLICARÁN PARA LOS IMPUESTOS SOBRE VEHÍCULOS

Vehículos de motor

Número de ejes y peso máximo autorizado (en toneladas)		Impuesto mínimo (ecus/año)	
Igual o superior a	Inferior a	Suspensión neumática o equivalente reconocida (*) del eje motor o ejes motores	Otros sistemas de suspensión del eje motor o ejes motores
<i>2 ejes</i>			
12	13	0	31
13	14	31	86
14	15	86	121
15	18	121	274
<i>3 ejes</i>			
15	17	31	54
17	19	54	111
19	21	111	144
21	23	144	222
23	25	222	345
25	26	222	345
<i>4 ejes</i>			
23	25	144	146
25	27	146	228
27	29	228	362
29	31	362	537
31	32	362	537

(*) Suspensión equivalente reconocida con arreglo a la definición del Anexo III de la Directiva 92/7/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, por la que se modifica la Directiva del Consejo 85/3/CEE relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera (DO nº L 57 de 2. 3. 1992, p. 29).

Conjuntos de vehículos (vehículos articulados y trenes de carretera)

Número de ejes y peso máximo autorizado (en toneladas)		Impuesto mínimo (ecus/año)	
Igual o superior a	Inferior a	Suspensión neumática o equivalente reconocida ⁽¹⁾ del eje motor o ejes motores	Otros sistemas de suspensión del eje motor o ejes motores
<i>2 + 1 ejes</i>			
12	14	0	0
14	16	0	0
16	18	0	14
18	20	14	32
20	22	32	75
22	23	75	97
23	25	97	175
25	28	175	307
<i>2 + 2 ejes</i>			
23	25	30	70
25	26	70	115
26	28	115	169
28	29	169	204
29	31	204	335
31	33	335	465
33	36	465	706
36	38	465	706
<i>2 + 3 ejes</i>			
36	38	370	515
38	40	515	700
<i>3 + 2 ejes</i>			
36	38	327	454
38	40	454	628
40	44	628	929
<i>3 + 3 ejes</i>			
36	38	186	225
38	40	225	336
40	44	336	535

⁽¹⁾ Véase la nota de la página anterior.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por la que se establece la lista de productos prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 339/93

(93/583/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 339/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, relativo a los controles de conformidad de productos importados de terceros países respecto a las normas aplicables en materia de seguridad de los productos⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 339/93 prevé que la Comisión, según el procedimiento fijado en su artículo 9, establezca la lista de productos señalados específicamente en el segundo guión de su artículo 2;

Considerando que esta lista debe establecerse y actualizarse basándose en la experiencia y/o en las normas aplicables en materia de seguridad de los productos y que debe atenerse a los límites marcados por la normativa comunitaria;

Considerando que los trabajos preparatorios del citado Reglamento y de la labor tendente a la supresión de los controles en las fronteras interiores puede colegirse que los Estados miembros prestan especial atención a los juguetes, a los medicamentos y a los productos alimenticios a la hora de aplicar los controles de conformidad con las normas aplicables en materia de seguridad de los productos;

Considerando que, en efecto, los juguetes constituyen productos destinados a una categoría de consumidores especialmente vulnerables que, teniendo en cuenta el comportamiento habitual de los niños, carecen de la « diligencia media » característica del consumidor adulto;

Considerando, además, que los medicamentos y los productos alimenticios constituyen las dos categorías de productos cuyo consumo incide de manera más directa en la salud de sus usuarios;

Considerando, por consiguiente, que deben incluirse los juguetes, los medicamentos y los productos alimenticios en la lista de productos señalados específicamente en el

segundo guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 339/93;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión son conformes con el dictamen del Comité creado en virtud del artículo 9 del citado Reglamento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La lista de productos señalados específicamente en el segundo guión del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 339/93 consta de las siguientes categorías de productos:

- juguetes;
- medicamentos para pacientes humanos;
- medicamentos veterinarios;
- productos alimenticios.

Estas categorías deben entenderse de conformidad con la normativa comunitaria, cuyas principales disposiciones en este ámbito se recogen, con fines puramente informativos, en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Las disposiciones que se adopten en aplicación de la presente Decisión deberán comunicarse a la Comisión los Estados miembros en el plazo de un mes a partir de su fecha de notificación.

La Comisión comunicará dichas disposiciones a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

Raniero VANNI D'ARCHIRAFI

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 40 de 17. 2. 1993, p. 1.

ANEXO

NORMATIVA COMUNITARIA MENCIONADA EN EL ARTÍCULO 1

Juguetes : Directiva 88/378/CEE del Consejo ⁽¹⁾*Puntos principales*

Los juguetes a que hace referencia la presente Decisión se definen en el artículo 1 de la Directiva 88/378/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes ; en el Anexo I de dicha Directiva se ofrece una relación de los productos que no se consideran « juguetes » con arreglo a dicha Directiva.

La normativa comunitaria prevé que la marca « CE » deberá figurar en los juguetes o su embalaje, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 11 de la Directiva 88/378/CEE.

Dado que esta Directiva se aplica a los juguetes que se comercializan sin transformaciones ulteriores, la exigencia de la marca « CE » sólo afecta a :

- los productos acabados,
- los productos cuya presentación especial (embalaje, marca, etiquetado) sugiere que se comercializarán de manera directa, sin más transformaciones.

Medicamentos : Directivas 75/319/CEE ⁽²⁾ y 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾*Puntos principales*

Sobre los medicamentos para pacientes humanos, el artículo 16 de la Directiva 75/319/CEE modificada establece en particular que « los Estados miembros adoptarán todas las medidas oportunas para que la fabricación de las especialidades farmacéuticas esté sometida a la posesión de una autorización (...) » y añade que esta autorización « se exigirá igualmente para las importaciones de productos procedentes de terceros países a un Estado miembro ».

La Directiva 81/851/CEE prevé, en su artículo 24, disposiciones similares acerca de los medicamentos veterinarios.

La concesión de las mencionadas autorizaciones está supeditada a la capacidad y a la obligación del fabricante y/o el importador de efectuar toda una serie de análisis de conformidad de los productos importados con la normativa aplicable a su comercialización.

Dado que este régimen de autorización comporta la obligación de analizar sistemáticamente los medicamentos importados, las autoridades aduaneras pueden en principio limitar el control que efectúan sobre dichos productos a la comprobación de la posesión de la citada autorización (con arreglo a las Directivas 75/319/CEE y 81/851/CEE mencionadas).

Productos alimenticios : Directiva 79/112/CEE del Consejo ⁽⁴⁾*Puntos principales*

El artículo 11 de la Directiva 79/112/CEE modificada, relativa al etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final, pero comercializados en una fase anterior a la venta al consumidor final o destinados a colectividades (restaurantes, hospitales, etc.), establece que dichos productos deben como mínimo hacer constar obligatoriamente en su embalaje exterior las indicaciones de etiquetado previstas en los puntos 1), 4) y 6) del apartado 1 del artículo 3 y, en su defecto, en el artículo 9 *bis*. Estas indicaciones obligatorias son : la denominación del producto, el período de duración mínimo o, en el caso de los productos muy perecederos, la fecha « consúmase antes del ... », junto con las condiciones de conservación, el nombre o la razón social y la dirección del fabricante, del embalador o de un vendedor establecido en la Comunidad.

Las otras indicaciones de etiquetado previstas por la Directiva 79/112/CEE pueden figurar en documentos comerciales relativos a los productos alimenticios, bien acompañando a dichos productos, bien enviados con anterioridad a la entrega o simultáneamente con ella.

⁽¹⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 147 de 9. 6. 1975, p. 13.

⁽³⁾ DO nº L 317 de 6. 11. 1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

La presencia de estas indicaciones mínimas relativas a la denominación, la fecha y el nombre o la razón social y la dirección del fabricante, del embalador o de un vendedor establecido en la Comunidad resulta indispensable para garantizar que el producto presentado al consumidor final lleve un etiquetado acorde con lo dispuesto por la Directiva 79/112/CEE, encaminada a proteger e informar a los consumidores.

El control de la ausencia de estas indicaciones obligatorias de etiquetado ejercido por las autoridades aduaneras puede resumirse como sigue :

- aplicación de las disposiciones de la Directiva 79/112/CEE, en particular en lo que respecta a lo dispuesto en materia de denominación, fecha e identificación del responsable de la comercialización, así como de las excepciones previstas [por ejemplo, en el punto 6) del artículo 9 sobre la no obligatoriedad de indicar la fecha];
- verificación referida únicamente al producto envasado destinado al consumidor final [recordemos que el « producto alimenticio envasado », tal y como se define en la letra b) del apartado 3 del artículo 1, no debe comportar obligatoriamente las indicaciones de etiquetado previstas en la Directiva 79/112/CEE si ya figuran en el embalaje exterior].

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1993

por la que se establecen los criterios para los procedimientos simplificados relativos a la liberación intencional en el medio ambiente de vegetales modificados genéticamente en virtud del apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 90/220/CEE del Consejo

(93/584/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Vista la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,

Considerando que cuando una autoridad competente considere que se ha adquirido experiencia suficiente en las liberaciones de determinados organismos modificados genéticamente (OMG), puede presentar a la Comisión una solicitud de aplicación de procedimientos simplificados para las liberaciones de esos tipos de OMG, y que compete a la Comisión establecer criterios apropiados basados en la seguridad para la salud humana y el medio ambiente, así como en las pruebas existentes a este respecto, que le permitan decidir sobre la oportunidad de aprobar un determinado procedimiento simplificado;

Considerando que los conocimientos y datos disponibles sobre los requisitos previos necesarios para la salvaguardia de la salud humana y del medio ambiente en el marco de la liberación de determinados tipos de OMG son suficientes;

Considerando que, dado que las preocupaciones en materia de seguridad son diferentes según el tipo de organismos, resulta apropiado establecer criterios distintos para vegetales, animales y microorganismos y que, por consiguiente, los criterios que deben establecerse sólo son aplicables por lo que respecta a plantas modificadas genéticamente, que constituyen el grupo de OMG con los que se ha adquirido mayor experiencia hasta la fecha;

Considerando que las liberaciones de plantas modificadas genéticamente han permitido comprobar que la seguridad de las liberaciones de dichas plantas depende de las características de la especie vegetal receptora, de las características de las secuencias insertadas y de sus productos, así como del ecosistema que las recibe y que los criterios que deben establecerse se refieren a la evaluación de dichas características;

Considerando que estos criterios constituyen una base objetiva y armonizada para examinar las solicitudes para la aplicación de procedimientos simplificados;

Considerando que, en aras de la transparencia, procede establecer un procedimiento uniforme para la presentación de la solicitud de procedimientos simplificados;

Considerando que dichas solicitudes deben basarse en la experiencia adquirida con los OMG de que se trate y en las comprobaciones efectuadas en materia de seguridad para la salud humana y el medio ambiente y que, a tal efecto, es conveniente que esa experiencia incluya la experiencia adquirida por la propia autoridad competente en la liberación de los mismos OMG y la experiencia adquirida en ecosistemas similares, ya sea dentro de la Comunidad o a escala internacional, con los OMG de que se trate;

Considerando que, para garantizar la mayor aplicación posible de procedimientos uniformes, compatibles con la salvaguardia de la salud humana y del medio ambiente, es importante que todos los Estados miembros tengan la posibilidad de asociarse a una solicitud de aplicación de procedimientos simplificados y que procede establecer un mecanismo adecuado a tal fin;

Considerando que la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité creado por el artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. La Comisión tomará una decisión sobre las solicitudes de procedimientos simplificados relativos a la liberación intencional de vegetales modificados genéticamente en virtud del apartado 5 del artículo 6 de la Directiva 90/220/CEE basándose en los criterios especificados en los apartados 2, 3 y 4 y en la experiencia adquirida y en las pruebas de que ésta es suficiente.
2. Criterios relativos a las características de las especies vegetales receptoras:
 - a) debe conocerse bien la situación taxonómica y la biología (modo de reproducción y polinización, capacidad de cruzarse con especies afines),

⁽¹⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15.

- y
- b) debe disponerse de información sobre cualesquiera interacciones de importancia particular para la evaluación del riesgo entre las especies vegetales receptoras y otros organismos de los ecosistemas agrarios o del ecosistema experimental de liberación,
- y
- c) debe disponerse de datos científicos sobre la seguridad para la salud humana y el medio ambiente de las liberaciones experimentales de plantas modificadas genéticamente de las mismas especies vegetales receptoras.
3. Criterios relativos a las características de las secuencias insertadas y de sus productos de expresión :
- a) la secuencias insertadas y sus productos de expresión deben ser seguros para la salud humana y el medio ambiente en condiciones de liberación experimental,
- y
- b) las secuencias insertadas deben estar :
- bien caracterizadas
 - e
 - integradas en el genoma nuclear de la planta.
4. Los criterios relativos a las características de las liberaciones experimentales de campo son, cuando sea necesario, las prácticas adecuadas de gestión de riesgo durante o después de la liberación experimental, de forma que se garantice la protección de la salud humana y el medio ambiente.
5. Los criterios de los apartados 2 y 3 deberán aplicarse en todos los casos, mientras que los criterios del apartado 4 deben tenerse en cuenta cuando se estudie una solicitud de procedimiento simplificado y aplicado, en su caso.

Artículo 2

1. Las solicitudes de aplicación de procedimientos simplificados deberán realizarse de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado 2 del presente artículo y en el artículo 3.
2. La solicitud se presentará por escrito a la Comisión e irá acompañada de una documentación que incluirá una

descripción de los procedimientos simplificados propuestos, las condiciones en que vayan a aplicarse, cuando proceda, así como información y datos sobre la experiencia suficiente adquirida en materia de liberación de los OMG de que se trate.

3. La afirmación de que los OGM de que se trate no presentan peligros para la salud humana y para el medio ambiente deberá verse avalada por una experiencia suficiente que podrá basarse en la propia experiencia de la autoridad competente en materia de liberación de los mismos OMG, la experiencia adquirida en la liberación de los OMG de que se trate en ecosistemas similares o la experiencia internacional.

Artículo 3

1. Cuando la Comisión haya recibido la solicitud acompañada de la documentación pertinente, remitirá inmediatamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros una copia de la solicitud y de la documentación pertinente.
2. En el plazo de cuarenta y cinco días a partir del envío de la mencionada solicitud acompañada de la documentación pertinente, cualquier otra autoridad competente podrá notificar por escrito a la Comisión su intención de suscribir la solicitud. A tal efecto, esta autoridad competente podrá presentar todos los datos complementarios o adicionales en apoyo de la solicitud original.
3. Una vez expirado el plazo establecido en el apartado 2, la Comisión adoptará sin demora una decisión sobre la solicitud, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 21 de la Directiva 90/220/CEE.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de octubre de 1993

por la que se aprueban los criterios para la atribución en Irlanda de cantidades de referencia suplementarias a los productores contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, en el sector de la leche y de los productos lácteos

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(93/585/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1560/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 5,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 dispone que el aumento del 0,6 % de las cantidades globales se destine a permitir la atribución de cantidades suplementarias, además de a los productores que habían quedado excluidos de la atribución de una cantidad de referencia especial y a los productores situados en zonas de montaña, a los productores contemplados en el artículo 5 del citado Reglamento; que esta última disposición establece que dichos productores serán seleccionados con arreglo a criterios objetivos establecidos de común acuerdo con la Comisión;

Considerando que conviene aprobar los criterios propuestos por Irlanda el 27 de septiembre de 1993,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobadas las disposiciones nacionales que establecen en Irlanda la atribución de cantidades de refe-

rencia suplementarias a los productores que reúnan los criterios siguientes:

- que la cantidad de referencia disponible no sobrepase los 70 200 kg o los 93 600 kg en el caso de productores que hayan adquirido cantidades suplementarias en virtud de la letra d) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo⁽³⁾, o del segundo guión del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3950/92;
- que la producción comercializada en 1991-1992 o en 1992-1993 sea al menos el 85 % de la cantidad de referencia disponible;
- que hayan adquirido una cantidad de referencia suplementaria, sea en virtud de transferencias con o sin tierra, sea en el marco de cesiones temporales;
- que la superficie de la explotación gestionada no sobrepase las 28,3 hectáreas;
- que la renta de la unidad familiar o de la asociación, producto de actividades extraagrarias, no sobrepase las 14 800 libras irlandesas.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Irlanda.

Hecho en Bruselas, el 26 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 30.

⁽³⁾ DO nº L 90 de 1. 4. 1984, p. 13. Reglamento derogado por el Reglamento (CEE) nº 3950/92.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de octubre de 1993

por la que se aprueban los criterios para la atribución en Dinamarca de cantidades de referencia suplementarias a los productores contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, en el sector de la leche y de los productos lácteos

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(93/586/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3950/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establece una tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1560/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 5,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3950/92 dispone que el aumento del 0,6 % de las cantidades globales se destine a permitir la atribución de cantidades suplementarias, además de a los productores que habían quedado excluidos de la atribución de una cantidad de referencia especial y a los productores situados en zonas de montaña, a los productores contemplados en el artículo 5 del citado Reglamento; que esta última disposición establece que dichos productores serán seleccionados con arreglo a criterios objetivos establecidos de común acuerdo con la Comisión;

Considerando que conviene aprobar los criterios propuestos por Dinamarca, los días 5 y 20 de julio de 1993,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*Quedan aprobadas las disposiciones nacionales que establecen en Dinamarca la atribución de cantidades de referencia suplementarias a los jóvenes productores recientemente instalados como agricultores a título principal y a los productores cuyas cantidades de referencia, suspendidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 775/87 del Consejo⁽³⁾, quedaron definitivamente reducidas.*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 27 de octubre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 405 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 30.⁽³⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 5.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 577/93 del Consejo, de 8 marzo de 1993, por el que se suspenden total o parcialmente los derechos aplicables a determinados productos de los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada originarios de Malta (1993)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 61 de 13 de marzo de 1993)

En la página 3, en el número de orden 16.0055, en la columna « Código NC »:

en lugar de: « 0208 10 10 »,

léase: « 0208 10 11
0208 10 19 ».

En la página 4, en el número de orden 16.0790 se sustituirá por el texto siguiente:

« 16.0790	ex 0709 90 90	Calabazas y calabacines, del 1 de enero al último día de febrero. Las demás, con excepción del perejil del 1 de enero al 31 de marzo	9 %
16.0795	ex 0709 90 90	Comboux [<i>Hibiscus esculentus</i> L. o <i>Abelmoschus esculentus</i> (L. Moench)]; <i>Marina oleifera</i> ("drumsticks")	Exención »

En la página 7, en los códigos Taric, el número de orden 16.2580 se sustituirá por:

« 16.2580	ex 1901 10 00	1901 10 00*31	
		1901 10 00*33	
		1901 10 00*35	
		1901 10 00*37	
		1901 10 00*81	
		1901 10 00*83	
		1901 10 00*85	
		1901 10 00*87	
		ex 1901 90 90	1901 90 90*16
			1901 90 90*18
	1901 90 90*97		
	1901 90 90*99 »		

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2552/93 del Consejo, de 13 de septiembre de 1993, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de corindón artificial originario de la República Popular de China, la Federación Rusa y Ucrania, con excepción de las importaciones del mismo producto vendido para su exportación a la Comunidad por empresas cuyos compromisos han sido aceptados

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 235 de 18 de septiembre de 1993)

En la página 2, en el artículo 1, en el apartado 1:

en lugar de: « correspondiente al código NC ex 2818 00 00 »,

léase: « correspondiente al código NC ex 2818 10 00 ».